

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Hora: 11.00 AM.

REF. HABEAS CORPUS.
DTE. JOSE AFETH MUÑOZ NUÑEZ
DDO. CENTRO DE SERVICIO DE LOS JUECES PENALES DE
CONTROL DE GARANTÍAS DE VALLEDUPAR.
RAD. No. 20 001 31 03 001 2020 00111 00.

Decide el Despacho la acción constitucional de habeas corpus invocada por JOSE AFETH MUÑOZ NUÑEZ contra el **CENTRO DE SERVICIO DE LOS JUECES PENALES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE VALLEDUPAR**. Vinculados PERMANENTE CENTRAL DE POLICIA DE VALLEDUPAR, el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR y JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE VALLEDUPAR.

1. ANTECEDENTES.

Primero: Indica el solicitante que se encuentra privado de la libertad desde el día 22 de agosto de 2018, pues el día 23 de agosto de 2018, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

Segundo. Que el 14 de enero de 2019 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Valledupar – Cesar, avoca conocimiento y programa como fecha de audiencia para formulación de acusación el día 6 de febrero de 2019 la cual no se llevó a cabo toda vez que el delegado de la fiscalía ni el defensor hicieron presencia en la audiencia, luego de 9 fechas posteriores fijadas y fracasadas por inasistencias el 26 de noviembre de 2019, se realizó la audiencia de formulación y verificación de preacuerdo, en la cual la defensa solicito se suspendiera la audiencia y se programó nueva fecha de audiencia, a lo cual el despacho programo como nueva fecha el 29 de enero de 2020.

Tercero. Aduce que llegada la fecha no se realizó la audiencia ya que el juzgado se encontraba en otra audiencia, por lo que se programaron cinco fechas más con posterioridad fracasadas por problemas logísticos que impidieron la realización de la audiencia y por ello el día 21 de agosto del presente año, su defensa presentó solicitud de audiencia de vencimiento de términos ante el centro de servicios judiciales de Valledupar para que asignaran el juzgado penal municipal con funciones de control de garantías competente para la realización de la audiencia de vencimiento de términos y a la fecha no se ha asignado juzgado para la realización de la respectiva audiencia.

Cuarto. Por ultimo indica que desde que se dio la imposición de la medida de aseguramiento hasta la fecha han transcurrido más de 780 días, total de días que supera el término de un año de la medida de aseguramiento, el cual puede ser prorrogable a solicitud de la fiscalía o el representante de la víctima, en este caso

no se ha solicitado la prórroga de dicha medida, por lo cual dicho espacio de tiempo ya está más que superado con lo que considera tiene derecho a su libertad inmediata y la negativa por parte de las autoridades judiciales accionadas, al no realizar el reparto para la realización de la respectiva audiencia está causando una prolongación ilegal de la libertad.

2. RESPUESTA DE LOS NOTIFICADOS

- 2.1. El Centro De Servicios De Los Juzgados Penales de Valledupar rindió su informe indicando que consultada la planilla de recepción de actas, para el 14 de agosto de 2020 se programó audiencia de acusación y en el sistema de programación de audiencias preliminares se pudo verificar que se programó audiencia de libertad por vencimiento de términos en dos ocasiones para el 21 de agosto de 2020 y para el 7 de septiembre de 2020, elaborándose todos los oficios, auto y remisión, según las solicitudes realizada por el apoderado del aquí accionante, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de control de garantías de Valledupar.

Aducen que a la fecha el abogado ni el procesado han solicitado programación de audiencia de libertad por vencimiento de términos y que esta acción no debe utilizarse para sustituir los procedimientos judiciales comunes, que deben formularse las peticiones de libertad al interior del proceso penal respectivo.

- 2.2. Una vez vinculado el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Valledupar, allega contestación manifestando que verificados los archivos de los asuntos penales tramitados bajo la Ley 906 del 2004, se registra acta de audiencia de solicitud de libertad por vencimiento de términos de fecha 21 de agosto de 2020, Rad. 20178-61-10735-2018-80007, a favor del señor JOSE AFETH MUÑOZ NUÑEZ, donde se dejó constancia que la diligencia no se realizó debido a que el abogado de la defensa, Dr. EVER DAVID PALLARES DE ARMAS manifestó vía WhatsApp que retiraba la solicitud de la audiencia dado que no le era posible establecer conexión virtual por fallas en el servicio de internet; razón por la cual se imposibilitó la realización de la diligencia, tal como se dejó consignado en el acta.

Que además en acta de audiencia de fecha 07 de septiembre de 2020, se dejó constancia que la diligencia no se realizó debido a que, si bien las partes habían sido notificadas con antelación de la fecha de la audiencia por conducto del Centro de Servicios, en aras lograr la conexión virtual, intentó comunicarse telefónicamente con el abogado de la defensa a los abonados telefónicos aportados por el profesional del derecho vía correo institucional sin que atendiera las llamadas; razón por la cual, ante la falta de interés de las partes en la celebración de la audiencia, se levantó el acta dejando constancia de la imposibilidad de realización de la misma con lo cual el Juzgado actuó conforme a derecho como Juez de orden constitucional.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. El artículo 30 de la Constitución Política, consagra la acción de *habeas corpus* como “(...) un derecho fundamental y, a la vez como una acción constitucional

que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine”.

Asimismo, en torno de sus caracteres relevantes, la Corte ha puntualizado que: *“si bien para decidir la acción pública de Habeas Corpus debe aplicarse el principio ‘pro homine’, según el cual al basarse el modelo del Estado Social de Derecho en la dignidad del ser humano, entre otros valores y principios, toda interpretación debe hacerse en función de los derechos y garantías fundamentales, también es cierto que la protección de tales contenidos superiores debe brindarse en los casos en que son conculcados. Tratándose de la libertad personal, la violación de ese derecho fundamental tiene lugar cuando alguien es privado de la misma con violación de las garantías constitucionales o legales, o en los eventos en que a pesar de haberse observado esas garantías, la privación de la libertad se prolonga ilegalmente, tal cual lo establece el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006”* (auto de 18 de diciembre de 2006, exp. 26665).

En armonía con lo anterior, los instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos consagran la garantía fundamental de la libertad del individuo; así por ejemplo, el artículo 9º de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”*; de igual manera, el artículo XXV de la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre manda que ningún individuo puede ser privado de su libertad *“sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes”*; del mismo modo, el artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también establece la prerrogativa a un pronta resolución de la situación jurídica, luego de que una persona es detenida por causas legales y la posibilidad de recurrir ante un tribunal la ilegalidad de su privación para obtener su libertad; igualmente, el artículo 7º de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos prevé, entre otras cosas, que *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*.

Como se aprecia, el estándar internacional sobre la salvaguarda de la libertad es de gran importancia, pues prohíbe expresamente la privación arbitraria e ilegal de la misma e impone la obligación a los Estados para que en sus ordenamientos posibiliten el acceso a un recurso efectivo, con el propósito de que la persona pueda impugnar la detención a la que fue sometido. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que:

“Una detención es arbitraria e ilegal cuando es practicada al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, cuando se ejecuta sin observar las normas exigidas por la ley y cuando se ha incurrido en desviación de las facultades de detención, es decir, cuando se practica para fines distintos a los previstos y requeridos por la ley”¹.

Y en relación con el derecho a recurrir la ilegalidad de la privación de libertad ante una autoridad judicial, el Tribunal Internacional referido ha estimado que:

“La revisión de la legalidad de una detención implica la constatación no solamente formal, sino sustancial, de que esa detención es adecuada al sistema

¹ Caso Castillo Pezo contra Perú, Párrafo 102 (1999). Tomado de O’Donnell, Daniel. Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Normativa, Jurisprudencia y Doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano. Publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Primera Edición. Bogotá: abril de 2004. Pág. 285

jurídico y que no se encuentra en violación a ningún derecho del detenido. Que esa constatación se lleve a cabo por un Juez, rodea el procedimiento de determinadas garantías, que no se ven debidamente protegidas si la resolución está en manos de una autoridad administrativa, que no necesariamente tiene la formación jurídica adecuada, pero que en ningún caso puede tener la facultad de ejercer la función jurisdiccional”².

Ahora bien, en relación con la procedencia de la acción de *habeas corpus* la Corte ha considerado que es un instrumento excepcional que no puede utilizarse como un mecanismo “*alternativo, supletorio o sustitutivo para debatir los extremos que son propios al trámite de los procesos en que se investigan y juzgan hechos punibles, sino que, por el contrario, se trata de una acción excepcional de protección de la libertad y de los eventuales derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparacimiento, o a tratos crueles y torturas, según lo determinó la Corte Constitucional en el ya citado fallo de control previo C- 187 de 2006, que frente al ámbito de protección que se busca a través de la excepcional acción (...)*” (auto de 24 de enero 2007, exp. 26811).

Al respecto la Corte ha estimado que:

“Todas las discusiones en torno a la libertad compete analizarlas y definirlas a los funcionarios judiciales que adelantan las etapas procesales propias del trámite penal correspondiente, tanto más si guardan estrecha relación con el cómputo de los términos que la ley diseñó para agotar las fases del proceso, en cuanto que en esa actividad resulta necesario examinar las particularidades que en el interior del proceso se hayan presentado, a fin de concluir si existieron motivos que pudieran significar interrupciones externas al comportamiento del funcionario que impidan atribuirle al juzgador tardanza o negligencia...” (Providencia de 6 de agosto de 2009, Exp. 1100122030002009-01201-01, criterio reiterado en la decisión de 3 de febrero de 2012, Exp. 73001-22-13-000-2012-00014-01).

También el mismo cuerpo colegiado, en el radicado número 28993, sentencia del 19 de 2007 razonó así:

“(iii) No es viable confundir la naturaleza jurídica de la petición de libertad provisional con el ejercicio de la acción de hábeas corpus, pero lo cierto es que, precisamente dentro de la comprensión del derecho fundamental al debido proceso, argumentos jurídicos y de razón práctica permiten colegir que antes de acudir a los mecanismos constitucionales o legales de protección de los derechos, su reclamación debe efectuarse, siempre que ello sea posible, al interior de las actuaciones ordinarias, todo lo cual dota al proceso penal de unos mínimos de coherencia, reconoce su progresividad y a la vez, proscribire la posibilidad de eventuales decisiones contradictorias de la jurisdicción sobre una misma temática (Radicado 28993 sentencia del 19 de diciembre de 2007).

Siendo así, las irregularidades, objeciones y recursos que devengan de la actuación procesal deben ser debatidos y controvertidos dentro del curso ordinario del proceso penal, no a través de la acción de *habeas corpus* que es de carácter residual, pues este no es el mecanismo para acceder a libertades y beneficios de carácter procesal o sustancial.

² Caso Levoyer Jiménez contra Ecuador. Párrafo 67 (2000). *Ibidem*. Pág. 336.

En este expediente obra solicitud de audiencia de libertad por vencimiento de términos, la cual no fue desconocida por ninguno de los accionados, sin embargo el estado actual de la solicitud no resulta acorde a lo expuesto por el accionante quien indica que su solicitud no ha sido atendida oportunamente y que los accionantes se encuentran en conducta renuente de programación y realización de la audiencia, contrario a ello quedo demostrado en el plenario que la solicitud fue atendida oportunamente y sometida a reparto correspondiendo el conocimiento al juzgado de control de garantías vinculado, el cual en razón a su labor revestida de carácter constitucional en dos fechas programo la audiencia, la primera reprogramada por problemas técnicos manifestados por el defensor, y la segunda por inasistencia de los interesados como consta en las actas anexadas en la contestacion.

De lo anterior se extrae que la solicitud fue atendida oportunamente pero que se dio su fracaso por culpa de los accionantes quienes en la actualidad no han presentado nueva solicitud de audiencia ante el centro de servicios accionado para ser sometido a trámite, pues como el mismo accionante indica su móvil radica en la pretensión inicial de audiencia a la cual no asistió imposibilitando la realización, pretendiendo obviar a través de la herramienta residual del habeas corpus el tramite adecuado que debe impartirse ante la vía ordinaria dentro del juicio penal, como conducto regular para obtener el reconocimiento de los derechos que aduce en su favor tal como sucede con todos los sindicatos en igualdad de condiciones.

En esta circunstancia, no es razonable que el recluso JOSE AFETH MUÑOZ NUÑEZ, asuma que el requisito de subsidiaridad se surte con la sola presentación del escrito, pues también es necesario que la autoridad judicial cognoscente hubiere podido desvanecer la presunta mora judicial en que esté incurriendo en un término razonable, máxime cuando en la realidad procesal se dio el tramite adecuado y oportuno a la solicitud de audiencia quedando a expensas de una nueva solicitud del interesado si considera que el objeto subsiste.

Debido al contenido de los cargos formulados, la pretensión en el habeas corpus ha desconocido que por encontrarse en curso un proceso penal, legítimamente adelantado por una autoridad de la República, las reclamaciones derivadas del incumplimiento de los términos legales deben sustanciarse por los cauces previstos por la legislación procesal y desconoce, por ende, que las circunstancias por las cuales, dice, ha podido operar el vencimiento de términos, se deben solicitar ante el correspondiente juez de control de garantías, el cual cumple función de protector de los preceptos constitucionales, antes de intentar el mecanismo del habeas corpus, como primera línea de defensa, cuando en realidad este es excepcional y subsidiario.

Entonces, si el mecanismo judicial de defensa no se ha agotado a cabalidad, tampoco puede proceder el estudio de fondo del asunto y desde esta óptica, si no se había desatendido la solicitud de audiencia de libertad, en consecuencia es la oportunidad y etapa idónea para decidir sobre el vencimiento de términos pretendidos ante el Juez competente, no era válido acudir *ex ante* a la acción de habeas corpus, más cuando se ha faltado a la verdad sobre la mora en la atención de su solicitud para evitar la prolongación injusta de la privación de la libertad, pues quien ha asumido una conducta pasiva, que raya con la negligencia, ha sido la defensa quien por su inasistencia ha impedido la oportuna atención de la solicitud que pretende revestir de urgencia a través del mecanismo constitucional.

En conclusión, teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera que el reclamo constitucional resulta improcedente, como quiera de los hechos demostrados, no se enmarcan dentro de la naturaleza jurídica del habeas corpus.

No obstante, se ha apreciado que el actor se encuentra privado de la libertad por decisión de un juez de la república por medida de aseguramiento impuesta en providencia debidamente emitida, y que actualmente se encuentra a expensas de solicitud similar al móvil de la acción para estudio de la autoridad que es la competente para pronunciarse sobre su eventual libertad bajo la valoración procesal adecuada.

DECISIÓN

PRIMERO. Denegar la Acción de Habeas Corpus, invocada por JOSE AFETH MUÑOZ NUÑEZ, de conformidad con las razones expuestas en la motivación.

SEGUNDO. Notifíquese a los sujetos procesales, por secretaria líbrese los oficios respectivos.

TERCERO. Una vez ejecutoriada legalmente esta decisión, archívese en forma definitiva, con las anotaciones del caso en caso de no ser impugnada la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL.
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - DECRETO L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020. ART. 11.
SORAYA INÉS ZULBETA VEGA.
JUEZ

JOSE C

OF. 1356-1361

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

Valledupar, 12 de septiembre del 2020

OFICIO No. 1356

Director:
PERMANENTE CENTRAL DE POLICIA DE VALLEDUPAR
deces.oac@policia.gov.co
Valledupar (Cesar)

REF. HABEAS CORPUS.
DTE. JOSE AFETH MUÑOZ NUÑEZ
DDO. CENTRO DE SERVICIO DE LOS JUECES PENALES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
VALLEDUPAR.
RAD. No. 20 001 31 03 001 2020 00111 00.

La presente es para comunicarle que por medio de auto de fecha 07 de mayo del 2020, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO. *Denegar la Acción de Habeas Corpus, invocada por JOSE AFETH MUÑOZ NUÑEZ, de conformidad con las razones expuestas en la motivación.*

SEGUNDO. *Notifíquese a los sujetos procesales, por secretaria líbrese los oficios respectivos.*

TERCERO. *Una vez ejecutoriada legalmente esta decisión, archívese en forma definitiva, con las anotaciones del caso en caso de no ser impugnada la decisión.”*

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, anexando traslado de la demanda.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

JOSEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

Valledupar, 12 de septiembre del 2020

OFICIO No. 1357

Señor:

PROCURADOR DELEGADO PARA ASUNTOS JUDICIAL

Procuraduría Regional

Provincial.valledupar@procuraduria.gov.co

Valledupar (Cesar)

REF. HABEAS CORPUS.
DTE. JOSE AFETH MUÑOZ NUÑEZ
DDO. CENTRO DE SERVICIO DE LOS JUECES PENALES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
VALLEDUPAR.
RAD. No. 20 001 31 03 001 2020 00111 00.

La presente es para comunicarle que por medio de auto de fecha 07 de mayo del 2020, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO. Denegar la Acción de Habeas Corpus, invocada por JOSE AFETH MUÑOZ NUÑEZ, de conformidad con las razones expuestas en la motivación.

SEGUNDO. Notifíquese a los sujetos procesales, por secretaria líbrese los oficios respectivos.

TERCERO. Una vez ejecutoriada legalmente esta decisión, archívese en forma definitiva, con las anotaciones del caso en caso de no ser impugnada la decisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, anexando traslado de la demanda.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

JOSEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

Valledupar, 12 de septiembre del 2020

OFICIO No. 1358

Señor:

JOSE AFETH MUÑOZ NUÑEZ
PERMANENTE CENTRAL DE POLICIA DE VALLEDUPAR
EVERPALLADA@HOTMAIL.COM
Valledupar (Cesar)

REF. HABEAS CORPUS.
DTE. JOSE AFETH MUÑOZ NUÑEZ
DDO. CENTRO DE SERVICIO DE LOS JUECES PENALES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
VALLEDUPAR.
RAD. No. 20 001 31 03 001 2020 00111 00.

La presente es para comunicarle que por medio de auto de fecha 07 de mayo del 2020, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO. Denegar la Acción de Habeas Corpus, invocada por JOSE AFETH MUÑOZ NUÑEZ, de conformidad con las razones expuestas en la motivación.

SEGUNDO. Notifíquese a los sujetos procesales, por secretaria líbrese los oficios respectivos.

TERCERO. Una vez ejecutoriada legalmente esta decisión, archívese en forma definitiva, con las anotaciones del caso en caso de no ser impugnada la decisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, anexando traslado de la demanda.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

IOSEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

Valledupar, 12 de septiembre del 2020

OFICIO No. 1359

Señor:
COORDINADOR O QUIEN HAGA SUS VECES
CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS PENALES
csjpvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar (Cesar)

REF. HABEAS CORPUS.
DTE. JOSE AFETH MUÑOZ NUÑEZ
DDO. CENTRO DE SERVICIO DE LOS JUECES PENALES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
VALLEDUPAR.
RAD. No. 20 001 31 03 001 2020 00111 00.

La presente es para comunicarle que por medio de auto de fecha 07 de mayo del 2020, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO. *Denegar la Acción de Habeas Corpus, invocada por JOSE AFETH MUÑOZ NUÑEZ, de conformidad con las razones expuestas en la motivación.*

SEGUNDO. *Notifíquese a los sujetos procesales, por secretaria líbrese los oficios respectivos.*

TERCERO. *Una vez ejecutoriada legalmente esta decisión, archívese en forma definitiva, con las anotaciones del caso en caso de no ser impugnada la decisión.”*

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, anexando traslado de la demanda.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

JOSEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

Valledupar, 12 de septiembre del 2020

OFICIO No. 1360

Señores:

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

j03pcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar (Cesar)

REF. HABEAS CORPUS.
DTE. JOSE AFETH MUÑOZ NUÑEZ
DDO. CENTRO DE SERVICIO DE LOS JUECES PENALES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
VALLEDUPAR.
RAD. No. 20 001 31 03 001 2020 00111 00.

La presente es para comunicarle que por medio de auto de fecha 07 de mayo del 2020, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO. *Denegar la Acción de Habeas Corpus, invocada por JOSE AFETH MUÑOZ NUÑEZ, de conformidad con las razones expuestas en la motivación.*

SEGUNDO. *Notifíquese a los sujetos procesales, por secretaria líbrese los oficios respectivos.*

TERCERO. *Una vez ejecutoriada legalmente esta decisión, archívese en forma definitiva, con las anotaciones del caso en caso de no ser impugnada la decisión.”*

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, anexando traslado de la demanda.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

JOSEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

Valledupar, 12 de septiembre del 2020

OFICIO No. 1361

Señor:

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE VALLEDUPAR

j01pmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar (Cesar)

REF. HABEAS CORPUS.
DTE. JOSE AFETH MUÑOZ NUÑEZ
DDO. CENTRO DE SERVICIO DE LOS JUECES PENALES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE VALLEDUPAR.
RAD. No. 20 001 31 03 001 2020 00111 00.

La presente es para comunicarle que por medio de auto de fecha 07 de mayo del 2020, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO. Denegar la Acción de Habeas Corpus, invocada por JOSE AFETH MUÑOZ NUÑEZ, de conformidad con las razones expuestas en la motivación.

SEGUNDO. Notifíquese a los sujetos procesales, por secretaria líbrese los oficios respectivos.

TERCERO. Una vez ejecutoriada legalmente esta decisión, archívese en forma definitiva, con las anotaciones del caso en caso de no ser impugnada la decisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, anexando traslado de la demanda.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

JOSEC